



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 825 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2015

**VISTO:** El Informe N° 368-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1258791, Opinión Legal N° 230-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, Informe N° 301-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Opinión Legal N° 222-2015-DSAI-OAJ-HDH y el recurso de apelación interpuesto por Félix Edmundo Duran Toscano contra la Resolución Directoral N° 629-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación en un número de treinta y uno (31) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

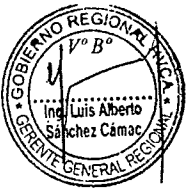
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Decreto de Urgencia N° 90-96 en su Artículo 1° señala: "Otórquese, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud; docentes de la carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la república; personal de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del sector público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553". El Artículo 2° señala: "La bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos: 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.N. N° 340-91/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos: 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos: 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes Nos: 26163 y 25943, Decretos Supremos Nos: 011-93-ED, 077-93-PCM, 081 y 098-93-EF, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos: 37-94, 80-94 y 118-94";

Que, el Decreto de Urgencia N° 073-97 en su Artículo 1° señala: "Otorgase a partir del 01 de agosto de 1997, una bonificación especial a favor de los servidores de la Administración Pública regulados por el Decreto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 825 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2015

Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la república, personal de las fuerzas armadas y policía nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del sector salud y personal de organismos públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, (1) Artículo ampliado por el Artículo 14° del Decreto de Urgencia N° 107-97, publicado el 06 de diciembre de 1997. Nota: se incluye dentro de los alcances del presente Decreto de Urgencia a los cesantes que perciben pensiones no nivelables. La bonificación especial será equivalente a aplicar dieciséis por ciento (16%) sobre la pensión no nivelable a partir del 01 de agosto de 1997". El Artículo 2° de la misma norma señala: "La bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos: 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos: 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes Nos: 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes Nos: 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos: 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos: 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 098-96 y 019-97";

Que, el Decreto de Urgencia N° 011-99, en su Artículo 1°, señala: "Otórguese a partir del 01 de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la república, personal de las fuerzas armadas y policía nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del poder judicial y ministerio publico sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del sector salud y personal de organismos públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276". El Artículo 2° de la misma norma legal señala: "La bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-Pcm, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos: 040, 054-92-ef, D:S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184°, 231° y 281° de la Ley N° 25303, Decretos Leyes Nos: 26163, 25943; Decretos Supremos N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos: 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos: 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97";

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 - que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del estado en su Artículo 3° señala: "Se encuentran bajo los alcances de la presente norma: 3.1 las entidades: a) Ministerio de Salud y sus organismos públicos; f) Los gobiernos regionales y sus organismos públicos. 3.2 El personal de salud: el personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, inciso b) personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud: Se considera como personal de la salud técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley N° 28561 - Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, precisada mediante Decreto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 825-2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2015

Supremo N° 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del Artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de enfermería, laboratorio, farmacia, rayos x, medicina física y rehabilitación, nutrición, odontología y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública”;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del mismo Decreto Legislativo N° 1153 señala: “Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda y es nula de pleno derecho”. La Décima Cuarta Disposición Complementaria Final expresa: “A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendidas en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el sistema único de remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del bienestar e incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al sistema único de remuneraciones y bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido Decreto Legislativo N° 1153, prevé: “En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece en el Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes Artículos y dispositivos legales: 19) Decreto de Urgencia N° 037-94...; 21) Decreto Supremo 090-96...; 23) Decreto de Urgencia 073-97...; 24) Decreto de Urgencia 011-99...; y 28) Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;

Que, el Hospital Departamental de Huancavelica mediante Resolución Directoral N° 629-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 04 de setiembre de 2015, se declaró improcedente el reintegro o pago diferencial de bonificaciones especiales otorgado por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99. Asimismo se declaró improcedente la inclusión en la planilla única de remuneraciones mensuales, las bonificaciones especiales otorgado por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, requerido por el ex servidor Duran Toscano Félix Edmundo;

Que, ante ello el administrado DURAN TOSCANO FELIX EDMUNDO, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2015, interpone recurso de apelación, en el cual señala: “a) Que, ha seguido un proceso judicial contra el Hospital Departamental de Huancavelica, sobre Acción Contenciosa Administrativa en el Exp. N° 2007-855-0-1101-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, para el pago de la bonificación establecida en el D.U. N° 037-94, la misma que declaró fundada mediante sentencia que ha quedado en calidad de cosa juzgada, por lo que en virtud de dicha sentencia le vienen pagando la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94; b) Que, la bonificación diferencial establecida por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, son incrementos de sus haberes, los cuales le han pagado sin la aplicación del D.U. N° 037-94; c) Asimismo, indica que el incremento de sus ingresos mensuales por aplicación de la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 en forma automática, incrementan sus ingresos económicos de las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; d) Precisa que las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, son incrementos de sus haberes en base al incremento obtenido por la aplicación del D.U. N° 037-94, los cuales han venido pagando sin la aplicación del D.U. N° 037-94, la cual fue aceptada recién por el órgano jurisdiccional y administrativo, por lo que le corresponde el reintegro desde los años correspondientes a la vigencia de cada una de las normas legales señaladas por cuanto la aplicación del D.U. N° 037-94 en forma automática eleva el monto de dichas bonificaciones especiales, correspondiente además de los devengados, intereses, entre otros”;

Que, al respecto el Artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, indican de manera uniforme en los casos que se aplicará el 16% de la Remuneración Total Permanente señalado por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así tenemos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 825 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2015

que dicha remuneración está constituida por: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad. No se encuentra incluido en esta Remuneración Total Permanente lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 037-94, disposición que ya se ha cumplido con el pago en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme se puede apreciar en la boleta de pago del apelante en la cual se aprecia que por el Decreto de Urgencia N° 96-96 se le ha pagado la suma de S/. 89.20 (Ochenta y nueve con 20/100 nuevos soles); por el Decreto de Urgencia N° 73-97 la suma de S/. 103.48 (Ciento tres con 48/100 nuevos soles), y por el Decreto de Urgencia N° 11-90 la suma de S/. 120.03 (Ciento veinte con 03/100 nuevos soles);

Que, los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, bajo cuyos alcances se encuentran el Ministerio de Salud y los gobiernos regionales y sus organismos públicos. Dicha norma solo excluye de sus alcances al personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupan un puesto destinado a funciones administrativas; apreciándose en su boleta de pago que el administrado ha sido Artesano IV por el cual percibía guardias hospitalarias, como tal, no cumple funciones administrativas;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del ya referido Decreto Legislativo N° 1153, ha derogado o dejado sin efecto, las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo, entre las normas que se ha derogado o dejado sin efecto tenemos el Decreto de Urgencia N° 037-94, el Decreto Supremo N° 090-96, el Decreto de Urgencia N° 073-97; el Decreto de Urgencia N° 011-99 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que debe ser declarada infundada la apelación interpuesta por la recurrente;

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el Artículo I del Título Preliminar, respecto al equilibrio presupuestal lo siguiente: *“El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”;*

Que, de la misma forma la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales; en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la administrada está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales; por lo que, es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281, que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: *“Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.* Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho ilegal. En tal sentido deviene pertinente declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por FELIX EDMUNDO DURAN TOSCANO, contra la Resolución Directoral N° 629-2015-D-HD-HVCA/OP;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. **825-2015/GOB.REG-HVCA/GGR**

Huancavelica, 03 DIC 2015

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

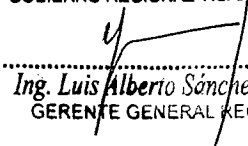
SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX EDMUNDO DURAN TOSCANO** contra la Resolución Directoral N° 629-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 04 de setiembre de 2015, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA

  
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

